



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0045/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00316, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y acogió la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 2173/2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de objeto, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad comercial RESTAURANTE CHEFPITA, S.R.L., en fecha 19 de julio de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo

Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la sociedad comercial RESTAURANTE CHEFPITA, S.R.L., en fecha 19 de julio de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), permitir a la accionante cargar los formularios de envíos de datos en la Oficina Virtual (OFV) de la institución, a fin de que pueda cumplir con sus deberes formales, conforme los motivos expuestos. CUARTO: FIJA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), un ASTREINTE conminatorio de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00), a favor de la sociedad comercial RESTAURANTE CHEFPITA, S.R.L., por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, RESTAURANTE CHEFPITA, S.R.L., a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) así como también a la Procuraduría General Administrativa. SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de revisión el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Restaurante Chefpita S.R.L., el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 96/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, razón social RESTAURANTE CHEFPITA, S.R.L., al momento de bloquear el sistema de oficina virtual de la parte accionante, que deban ser tutelados por el Tribunal, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación de su derecho fundamental a la libertad de empresa y la exigencia de las garantías de efectividad de la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso concreto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.*

b. *Que la Norma General No.05-2014, de fecha 14/07/2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, establece respecto a la Oficina Virtual (OFV) lo siguiente: “Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado: (...) s) Oficina Virtual (OFV): Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de los mismos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la Dirección General de Impuestos Internos (...).

c. Que fue conocida una medida de instrucción en el presente caso consistente en escuchar al señor Juan Manuel de los Santos Alcántara, quien es el contador de la empresa accionante, para verificar si se podía acceder o no a la Oficina Virtual de la DGII, mediante un dispositivo electrónico, pudo observar este Colegiado al igual que las partes, que si bien la accionante tuvo acceso a dicha Oficina Virtual, no pudo cargar ningún documento, por lo que se demostró que la accionada de forma arbitraria está vulnerando con su accionar, el derecho a la libertad de empresa.

d. Que del estudio de la normativa tributaria aplicada en la especie, se establece que no existe en la norma disposición que otorgue la facultad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de impedir al contribuyente cumplir con sus deberes formales, a través del envío de datos a través de la Oficina Virtual (OFV), que a groso modo, resulta una arbitrariedad que vulnera el derecho a la libertad de empresa conjugada por la sentencia antes indicada, situación de la que debe ordenarse su cese; que si bien figura depositada en el expediente la certificación GF-DCG-No. 0232-2019, de fecha 14/08/2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la cual se establece que la accionante se encuentra hábil para los envíos de datos, este Tribunal ha podido constatar que, si bien el accionante tiene acceso a la Oficina Virtual (OFV), la misma no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite cargar los formularios de envíos de datos, por lo que esta Segunda Sala entiende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene un bloqueo parcial en contra de la empresa accionante; motivo por el cual procede acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS permitir a la accionante RESTAURANTE CHEFPITA, S.R.L., cargar los formularios de envíos de datos, a fin de que pueda cumplir con sus deberes formales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tiene a bien interponer ante ese honorable Tribunal Constitucional, formal recurso de Revisión Constitucional, contra la sentencia No.0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 12 de septiembre de 2019 y notificada el 18 de noviembre del 2019 (...).*
- b. *Al decidir como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo 69, ordinal 10, de la Constitución dominicana.*
- c. *En tanto, configura ser uno de los deberes constitucionales más importantes para la administración pública, el de tributación entendido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la capacidad de contribución que hace cada ciudadano al sostenimiento de los gastos y cumplimiento del debido proceso. Que al tener este deber de tributación un rango constitucional, faculta a la autoridad administrativa a exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las cuales en el caso que nos ocupa, no son cumplidas las obligaciones tributarias, pero por demás, se pretende disfrutar de un beneficio, que implica no contar con la idoneidad de cumplimiento exigida a tales fines, resultando pues de transcendencia importante el dejar sin efecto la desproporcionada e inaudita decisión del Tribunal Superior Administrativo atacada a través del presente recurso de revisión constitucional.

d. En síntesis, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para la protección de derechos y por demás, estaría atentando contra el procedimiento a seguir para beneficiarse de los incentivos, beneficios y exenciones fiscales, lo que controvertiría y pondría en peligro la salvaguarda del Estado Dominicano, erradicando la naturaleza de esta Dirección General de Impuestos Internos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., mediante su escrito de defensa procura el rechazo del presente recurso, en consecuencia, que sea confirmada la decisión impugnada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. Antes de conocer el fondo del presente caso, es de vital importancia procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad previstos por el legislador. En este sentido, según el artículo 95 de la Ley núm.137-11, se establece de manera clara y precisa el plazo en el cual puede ser interpuesto dicho recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. *El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, no se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa procura que se acoja el presente recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIENDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 2173/2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 96/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., respecto del presente recurso de revisión, presentado el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, en relación con el presente recurso de revisión, presentado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de que la sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no le permite tener acceso a cargar sus datos tributarios en el Sistema de Oficina Virtual (OFV) de dicha institución, vulnerando con esto su derecho fundamental a la libertad de empresa y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

A consecuencia de esto, sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ésta, mediante Sentencia núm.0030-03-2019-SSEN-00316, de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo por haberse comprobado vulneración de derechos fundamentales.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b. Cabe precisar que los medios de inadmisión en lo que concierne a este tribunal constitucional son objeto de tratamiento en la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 95 precisa: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 2173/2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e. Además, la parte recurrente en su instancia del presente recurso sostiene que “(...) tiene a bien interponer ante ese honorable Tribunal Constitucional, formal recurso de Revisión Constitucional, contra la sentencia No.0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 12 de septiembre de 2019 y notificada el 18 de noviembre del 2019 (...)”.

f. De lo anterior resulta que al realizar el cómputo entre la notificación de la sentencia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el Acto núm. 2173/2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y la interposición del recurso de revisión en materia de amparo por parte de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el

Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se puede comprobar que han transcurridos veintiséis (26) días hábiles; en consecuencia, el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de

Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuestos Internos (DGII); a la parte recurrida, sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario